

Expte.: 52e_18 y 53e_bis/18

Valencia, a 1 de octubre de 2018

Presidente

D. Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Alejandro Valiño Arcos

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con los recursos presentados por D. Ricardo L García Esparza y Don José Luis Ros Cloquell como Presidente de la Comisión Gestora de la FCCV la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escritos de 21 de septiembre de 2018, D. Ricardo L García Esparza en nombre propio como miembro de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana, con Licencia nº 5120 (exp 52e_18) y Don José Luis Ros Cloquell como Presidente de la Comisión Gestora de la FCCV (exp 53e_18) han interpuesto ante este Tribunal del Deporte recurso contra los acuerdos de la Junta Electoral Federativa de 20 de septiembre de 2018 sobre la proclamación provisional de candidatos a la Asamblea General reflejados en el Acta nº 6 de la referida fecha.

SEGUNDO. - Que los recurrentes vienen a denunciar irregularidades cometidas por la Junta Electoral en los acuerdos de 20 de septiembre de 2018 reflejados en el acta nº 6 , que resuelven las reclamaciones a la admisión e inadmisión de las candidaturas a la asamblea general publicadas en el acta nº 4 de fecha 17 de septiembre de 2018 .

Estas irregularidades consisten en la admisión sin reunir los requisitos requeridos, tras las reclamaciones presentadas al acta nº 4, de candidaturas de entidades deportivas (**Antonio M. Bacas Bastan , Club El Barranco Benicassim; David Conesa Palmer, Club Peña Colom Xilxes; Raúl Garrido García, Club Albalat dels Sorells; Francisco Borja Benlloc, Club Barrio San Francisco; Vicente Martí Auñon. Club Naquera; Juan Vicente Palomo Inglada, Club Massalfassar; Ramón Martí Rodríguez, Club Rafelbunyol**) que habían sido inicialmente excluidas en el acta nº 4 por idéntico motivo

“El secretario que firma el impreso no es el que consta en la junta directiva facilitada por el club a la federación “

Acuerdo de admisión que fue adoptado con el voto a favor de dos de los tres miembros de la Junta Directiva, y en la no admisión de las reclamaciones presentadas por otras dos entidades deportivas (**María Isabel Benítez Fernández, Club Calicanto Torrent; José Salvador Juan Sanchís, Club Grao de Gandía**), acuerdo en el que consta el voto a favor para su admisión de uno de los miembros de la Junta Directiva, Don Nicolas Ibáñez, a pesar de estar presentadas las reclamaciones fuera de plazo la primera, y en impreso distinto, el del ejercicio del derecho a voto, la segunda.

TERCERO.- Estas irregularidades llevan a Don Ricardo L García Esparza a solicitar que por el Tribunal del Deporte se solicite a la FCCV y al Registro de entidades deportivas toda la documentación relativa a las entidades excluidas para comprobar quien ostenta el cargo de secretario y en consecuencia, se revisen todas las candidaturas mencionadas en el expositivo anterior admitidas por la Junta Electoral el día 20 de septiembre de 2018, denegándose su incorporación a las candidaturas a las entidades que no aporten la documentación adecuada.

Por el presidente de la Comisión Gestora, que aporta en su recurso toda la documentación requerida por Don Ricardo L García Esparza, se solicita la inadmisión de las candidaturas de las entidades deportivas mencionadas en el expositivo anterior y el cese de dos de los miembros de la Junta Electoral, Doña Nieves Nadal Torralba y Don Nicolás Ibáñez Pastor, designándose a dos nuevos miembros de la junta electoral de los que salieron en el sorteo realizado en su día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación de los recursos interpuestos

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos por, a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.25 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.25 del Reglamento Electoral de la FCCV.

SEGUNDO. - Legitimidad de los recurrentes ante este Tribunal del Deporte.

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

“El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales”.

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.

El artículo 163 de la Ley 2/2011 dispone también que:

“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport.

Esta normativa no es otra que la Orden 20/2018 anteriormente mencionada, de la que interesa destacar las siguientes disposiciones, también con indicación de los preceptos del Reglamento Electoral de la FCCV con los que guardan correspondencia:

Art. 9.15 (Base 10.15 REFCCV): *“La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo; e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten contra las decisiones de la mesa electoral y contra sus propias decisiones; o) Instar a la comisión gestora a remitir la documentación electoral de las personas candidatas; p) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados”.*

Art. 9.22 (Base 10.22 REFCCV): *“Las impugnaciones que se formulen ante la junta electoral federativa deberán contener como mínimo: a) La identidad de la persona impugnante, la condición en la que actúa y su correo electrónico, a efecto de notificaciones. b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión. c) Petición concreta que se realiza. d) Lugar, fecha y firma”.*

Art. 9.24 (Base 10.24 REFCCV): *“Los acuerdos y resoluciones de la junta electoral federativa, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a las personas interesadas mediante correo electrónico, que necesariamente deberá haberse indicado en su escrito de solicitud o recurso. Las resoluciones se publicarán también en la página web de la federación al día siguiente al que se haya dictado la resolución de la junta electoral. En todo caso, se respetará la normativa reguladora en materia de protección de datos”.*

Art. 9.25 (Base 10.25 REFCCV): *“Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”.*

Art. 11.2 (Base 11.2 REFCCV): *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.*

Art. 18.5 (Base 7.5 REFCCV): *“Contra las listas provisionales de candidatos o candidatas elegibles podrán presentarse reclamaciones por escrito, dirigidas a la junta electoral federativa, en los lugares que fije el reglamento electoral, personalmente o a través de los medios previstos en el apartado 3 de este artículo “.*

De todas estas disposiciones resulta que la legitimación impugnatoria, sea en sede federativa que, ante este Tribunal del Deporte, depende de la concurrencia de un interés legítimo y directo, que se concreta en que el hecho, acto o resolución contra la que el impugnante se alce le afecte de una manera directa. Comparece así el tan manido (en el ámbito del procedimiento administrativo) concepto de ‘interesado’ o su equivalente de ‘interés legítimo’ (art. 4.1 de la Ley 39/2015), que han sido delimitados por copiosísima jurisprudencia para deslindarlos de la condición de ‘denunciante’, que, conforme al art. 62.1 de la Ley 39/2015 es todo aquel que *“pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento*

administrativo”, sin olvidar que *“la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”* (art. 62.5 de la Ley 39/2015).

Este deslinde es también reconocible en la legislación deportiva de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, puede traerse a colación por analogía el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011, que dispone que *“en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas”*; y el art. 155 que, si en su número 1 dispone que *“el órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción”*, establece en el número 3 que *“contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno”*, lo que es tanto como contemplar al denunciante todo lo más como un elemento desencadenante, en su caso, del impulso de oficio del procedimiento.

De ahí que la cuestión que ha de abordarse preliminarmente es si los recurrentes en esta alzada ostentan un interés legítimo y directo y, en su caso, hasta dónde se extiende el mismo; o, si, por el contrario, han de ser tenidos por meros denunciadores de unos hechos o actos que, a su juicio, perturban la normal dinámica del proceso electoral en la FCCV. Y tal revisión, si no se quieren dejar de lado las exigencias que impone la consecución de la justicia material, no ha de quedar circunscrita sólo a esta fase del procedimiento, sino al conjunto del mismo, examinando de oficio también qué condición ostentaban (si interesados o denunciadores) quienes impulsaron las distintas resoluciones de la Junta Electoral federativa a las que se contraen los recursos que ahora se sustancian y si por aquel entonces se vulneraron las más elementales garantías del procedimiento, en particular el derecho de audiencia de los directamente afectados por aquellas resoluciones.

En todo caso, la aplicación analógica de las disposiciones de la Ley 2/2011 ha de ser preliminarmente matizada y acomodada al peculiar ámbito de la potestad jurisdiccional deportiva sobre el que pretenden ser aplicadas. Si, en el ámbito disciplinario, la normativa y la jurisprudencia son claras en el sentido de restringir al máximo el acceso al recurso, exigiendo contundentemente la concurrencia de un interés legítimo y directo del que pueda derivarse la atribución de una ventaja o la eliminación de una carga o gravamen para el recurrente, sin que por tal pueda tenerse su loable deseo de que se haga justicia o se respeten escrupulosamente las reglas que regulan la convivencia y el decoro deportivos, en el ámbito electoral entran en juego otros principios y valores que han de ser a toda costa asegurados y protegidos en toda sociedad democrática, desechando la más mínima sombra de adulteración y fraude en la conformación de la Asamblea federativa y la elección de su Presidente. Entre ellos, el de participación a través del sufragio activo y pasivo en los órganos de gobierno y representación de las federaciones, que sólo puede restringirse cuando sea flagrante el incumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Orden 20/2018 como en los respectivos Reglamentos electorales.

Por tal razón, en el concreto ámbito electoral, la inadmisión o desestimación de una denuncia en sede federativa no obsta para que, por vía de recurso contra tal resolución, esa misma denuncia pueda ser revisada por otro órgano que, por añadidura, no se sitúa en el mismo ámbito de la Administración pública y que, en aras del respeto a los principios generales enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en particular, los de servicio efectivo a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa; buena fe, confianza legítima y lealtad institucional; responsabilidad por la gestión pública; y cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas), no puede sin más, apoyándose en menudencias meramente formales, abstraerse del deber general de velar por la pureza del

proceso electoral y el respeto de los principios sobre los que se asienta, proyectando sobre este ámbito restricciones que son propias del disciplinario.

En definitiva, fuera del restringido campo de la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario, el impulso de oficio connatural al procedimiento administrativo (art. 54 de la Ley 39/2015) autoriza a que, archivada la denuncia desencadenante del procedimiento por el órgano del sector público institucional jerárquicamente inferior (la JE de la FCCV), los hechos y actuaciones sobre los que se asentaba puedan ser objeto de revisión, bien por propia iniciativa del órgano jerárquicamente superior (este Tribunal del Deporte), bien por vía de recurso o reclamación en alzada.

De acuerdo con lo expuesto, la legitimación para la formulación de reclamaciones ante este Tribunal del Deporte en materia electoral puede sustentarse en al menos uno de estos tres aspectos:

- a) El hecho de haber sido parte en la impugnación ante la Junta Electoral federativa. En el caso que nos ocupa, se observa con claridad meridiana que los recurrentes no formularon reclamación ni denuncia alguna ante la Junta Electoral, por lo que en ellos no se cumple la condición de haber sido "parte en la impugnación ante la junta electoral federativa".
- b) El hecho de ostentar un interés directo y legítimo afectado por el sentido de la resolución de la Junta Electoral. Tampoco se aprecia este interés directo y legítimo en los recurrentes que comparecen como miembro de la Federación el Señor García Esparza y como presidente de la Comisión Gestora el Señor Don José Luis Ros. La exclusión de las candidaturas impugnadas no supone para los recurrentes la atribución de una ventaja o la eliminación o aligeramiento de una carga dentro de la esfera de actuación de los impugnantes, elementos imprescindibles para reconocer, según la doctrina y la jurisprudencia más extendidas, el interés directo y legítimo del que a todas luces carece el recurrente. Estas mismas consideraciones, como es natural, pueden proyectarse sobre la otra petición contenida en el escrito del presidente de la Comisión Gestora, pues no se adivinan cuáles son las ventajas que obtendrá el recurrente o cuales las cargas de las que quedará liberado si se produce el cese de los dos miembros de la Junta Electoral Federativa.
- c) El hecho de que se haya producido la inclusión o exclusión de una entidad en las candidaturas a la Asamblea a partir de una Resolución de la Junta Electoral merecedora de ser cuanto menos revisada. En este aspecto, la legitimación para recurrir ante este Tribunal del Deporte se ve notablemente ampliada, no siendo necesarias las condiciones apuntadas en las letras a) y b), pues, produciéndose esta circunstancia, cualquiera puede someter a revisión ante este Tribunal del Deporte tal Resolución de la Junta Electoral.

El propósito de esta extensión o ampliación de la legitimación natural para recurrir ante este Tribunal del Deporte no es otro que contribuir en la medida de sus limitados recursos y disponibilidad profesional de sus miembros, a salvaguardar la transparencia y ajuste a Derecho del proceso electoral que se está siguiendo en más de medio centenar de Federaciones Deportivas en la Comunitat Valenciana, tratando de asegurar a ultranza que sólo personas y entidades que cumplan con los requisitos reglamentarios presenten candidatura.

De acuerdo con lo expuesto la legitimación para formular reclamaciones ante este Tribunal del Deporte en materia electoral, puede sustentarse en el hecho de haberse producido una primera exclusión de entidades deportivas en las candidaturas a la Asamblea para

posteriormente y a partir de una Resolución de la Junta Electoral, ser incluidas en la lista por lo que se cumple la condición de “ haberse producido la inclusión o exclusión de una entidad en las candidaturas a la Asamblea a partir de una Resolución de la Junta Electoral”.

En consecuencia, todos los recurrentes están legitimados para impugnar la resolución de la JE ante este Tribunal.

TERCERO. - De la Acumulación

Dada la semejanza existente entre todos los recursos presentados por los recurrentes, procede acordar su acumulación, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015.

CUARTO. - De los requisitos para la presentación de candidaturas a la Asamblea General de la FCCV y la inadmisión de las candidaturas de las entidades deportivas objeto de los recursos ante este Tribunal.

Se aduce por los recurrentes que las candidaturas a la Asamblea General en el estamento de entidades deportivas inicialmente excluidas en fecha 17 de septiembre de 2018 y que fueron incluidas por acuerdo la Junta Electoral una vez finalizado el de reclamaciones a la publicación provisional de las candidaturas a la Asamblea General presentan irregularidades, ya que fueron excluidas por no coincidir la identidad del secretario del club que firma el impreso para la presentación de candidaturas con la identidad del secretario del club que figura en los registros de la federación, sin que por ninguna de las candidaturas excluidas se haya aportado documentación que reúna los requisitos mínimos para acreditar los cambios realizados, debiendo este Tribunal decretar la inadmisión de todas las candidaturas indebidamente incluidas.

Previamente a entrar en el análisis de la documentación que acompaña al Recurso de la Comisión Gestora (solicitudes de las entidades deportivas de inclusión en las candidaturas, certificados del Presidente de la comisión gestora sobre la identidad de los cargos de los clubes deportivos que figuran en los registros de la federación y, documentación presentada por cada una de las entidades deportivas cuyas candidaturas fueron posteriormente incluidas y que figuran en el acta nº 6 de 20 de septiembre de 2018) , conviene precisar que si bien el artículo 22 .i de los Estatutos de la Federación recoge la obligación de remitir con carácter inmediato a la FCCV los cambios de los representantes y órganos de gobierno del Club o Entidad Deportiva, así como cualquier modificación estatutaria propia, a fin de poder tener constancia documental y registral en los archivos federativos del censo de deportistas y de instalaciones deportivas debidamente actualizado, y poder comunicarlo la FCCV al organismo competente de la Generalitat Valenciana y, en especial, al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana, **se trata de una obligación interna, aplicable en el ámbito estatutario de la Federación sin consecuencia alguna en el proceso electoral que se rige por su propia normativa** (Orden 20/2018 y Reglamento Electoral) , de modo que la no coincidencia de la identidad de los secretarios de los clubes que figuren en los registros de la Federación con la de los secretarios que firmen las instancias o solicitudes para formar parte de las candidaturas a la Asamblea General, no produce per se la inadmisión de la candidatura, máxime cuando la propia norma electoral, (artículo 18.4 de la Orden , base 7.4 del Reglamento Electoral) permite a las Juntas Electorales efectuar las comprobaciones oportunas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, y en uso de esas facultades puede efectuar las comprobaciones que sean necesarias sobre la identidad de los secretarios de los clubes deportivos exigiendo al respecto al club que la aportación de documentación acreditativa de los cambios realizados.

No obstante lo anterior, ello no implica que la Junta Electoral pueda dar por válida cualquier documentación presentada para acreditar el cambio en los órganos y cargos de las entidades deportivas, sino únicamente la que permita acreditar fehacientemente la realidad de los cambios producidos en el seno de la entidad deportiva, de modo que si el artículo 18.2 de la Orden y la base 7.2 del Reglamento Electoral establecen que “ *la presentación de candidaturas deberá realizarse mediante **certificado del acuerdo de la junta directiva en que fue designada la persona representante, indicando la fecha en que tuvo lugar la junta directiva, dirigido a la junta electoral federativa, expedido por el secretario o secretaria, con el visto bueno del presidente o presidenta y el sello de la entidad deportiva**, en el que figure, además del nombre de la entidad candidata, el nombre de la persona socia del club y mayor de edad que vaya a ostentar la representación de la entidad en la asamblea general, en caso de ser elegida*”, los mismos o similares requisitos deben exigirse para la acreditación de los cambios producidos en las entidades deportivas, presentándose al menos o como mínimo , un certificado o documento expedido por el secretario donde conste la fecha en la que se produjo el cambio en los cargos del Club, pues de lo contrario, no se podría acreditar la realidad de los cambios producidos vulnerándose el principio de seguridad jurídica que debe presidir todo proceso electoral.

Una vez efectuadas estas precisiones, entramos a analizar una por una, las candidaturas de las entidades deportivas mencionadas por los recurrentes que fueron incluidas por acuerdo de la Junta Electoral de 20 de septiembre de 2018 reflejada en el acta nº 6 de la Junta Electoral. .

1º.- Club El Barranco Benicassim. Antonio M Bacas Bastan.

Esta candidatura fue excluida inicialmente para la circunscripción de Castellón en el estamento de entidades deportivas por la Junta Electoral el 17 de septiembre por no coincidir la firma del secretario que firma el impreso con la que consta en la Junta Directiva facilitada a la Federación .

Analizando la documentación facilitada por el Presidente de la Comisión Gestora, aportada por la entidad deportiva en la fase de reclamación para subsanar el defecto advertido (documento nº 1 del recurrente , folios 1,2 y 5 de la documental) nos encontramos que en el documento aportado por el Club Barranco Benicassim para justificar el cambio de secretario en la entidad deportiva (folio 1º) la firma del Presidente y del Secretario corresponden a la misma persona, Antonio M Bacas Bastan que además, aduce ser el secretario y el presidente de la entidad.

Ciertamente no existe ninguna norma cuyo tenor literal recoja la prohibición expresa de ostentar la misma persona los cargos de presidente y secretario, pero citada prohibición esta fuera de toda duda, por cuanto el secretario o “ persona con capacidad de certificar los acuerdos y el presidente se recogen tanto en la Orden 20/2018 como el Reglamento Electoral y en el Decreto 2/2018 de 12 de enero del Consell por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana como personas diferentes, al exigir para ciertos trámites que los documentos lleven la firma de ambos (v.gr. véase la formalización de la presentación a las candidaturas a Asamblea General), siendo de mero sentido común que un presidente no puede ser al mismo tiempo secretario y viceversa. Esta prohibición se deduce también del artículo 23.2 del Decreto 2/2018 de 12 de enero del Consell por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana relativo a la Junta Directiva de los clubes deportivos al establecer que la Junta directiva estará formada por un número de personas no inferior a tres ni superior a veinte, al frente de la cual habrá una presidencia y de la que formaran parte, al menos, una vicepresidencia y una secretaria.

Lo expuesto anteriormente, nos debe llevar a la inadmisión de la candidatura del Club El Barranco Benicassim en el estamento de entidades deportivas.

2º.- David Conesa Palmer. Club Peña Colom Xilxes/ Vicente Martí Auñón . Club Naquera .

Candidaturas que fueron excluidas inicialmente para la circunscripción de Castellón la primera y Valencia la segunda, en el estamento de entidades deportivas por la Junta Electoral el 17 de septiembre de 2018 por no coincidir la firma del secretario que firma el impreso con la que consta en la Junta Directiva facilitada a la Federación.

En el análisis de la documentación facilitada por el recurrente (documento nº 2 del recurso formulado por la Comisión Gestora , folios 6,7,9, 10 de la documental, documento nº 5 folios 21,22,23,24,25 y 26 de la documental) consta que el documento aportado por el Club Peña Colom Xilxes (folio 6) y por el Club Barrio Naquera (folio 21) para acreditar que el secretario que firma la solicitud de presentación de la candidatura y el secretario del Club son la misma persona, carecen de la firma del secretario de la entidad deportiva, figurando tan solo figura la firma del Presidente. La falta de firma del secretario impide que el documento esté investido de la presunción de veracidad y autenticidad propias de las certificaciones expedidas por los secretarios federativos , de modo que no puede considerarse acreditado el cambio en el cargo de secretario de la entidad deportiva, por lo que no cumpliendo la candidatura presentada los requisitos de formalización previstos en el artículo 18.2 de la Orden y la base 7.2 del Reglamento Electoral , debe decretarse la inadmisión de las candidaturas del Club Peña Colom Xilxes y Club Naquera

3º.- Raúl Garrido García. Club Albalat dels Sorrells.

Candidatura que fue inicialmente excluida para la circunscripción de Valencia en el estamento de entidades deportivas por la Junta Electoral el 17 de septiembre de 2018 por no coincidir la firma del secretario que firma el impreso con la que consta en la Junta Directiva facilitada a la Federación.

Alega el recurrente que en la documentación aportada por el Club Albalat dels Sorrells para acreditar el cambio de Junta Directiva (folio 11, documento nº 3 de su recurso), certificado del secretario del club de fecha 22 de junio de 2018 sobre los cambios de Junta Directiva del club, solo consta el primer apellido de los miembros de la Junta Directiva y no se indica el DNI del Tesorero, de modo que al no poderse identificar la identidad del Tesorero, no debe considerarse válido el cambio de junta directiva.

No podemos compartir los razonamientos del recurrente. Del análisis de la documentación aportada por el Club Albalat dels Sorrells (folios 11,12 y 15 , documento nº 3 de su recurso) se desprende que la identidad del secretario y del presidente del Club está suficientemente acreditada al estar los mismos correctamente identificados mediante el DNI (folios 11 y 12), coincidiendo la identidad del secretario que firma la solicitud para la presentación de la candidatura al estamento de entidades deportivas con la identidad del secretario de club que expide el certificado (folio 11) de fecha 22 de junio de 2018 en el que se hace constar el cambio de Junta Directiva del Club.

La identidad del Tesorero no debe figurar en el documento de presentación de candidatura, la norma es clara al respecto, tan solo exige que el certificado del acuerdo de presentación de candidatura sea expedido por el secretario con el visto bueno del presidente y el sello de la entidad deportiva, (artículo 18.2 de la Orden y 7.2 del Reglamento),no teniendo transcendencia a los efectos de admisión o inadmisión de las candidaturas presentadas , la imposibilidad de identificar al Tesorero, motivo que nos lleva a desestimar la impugnación de la admisión de candidatura del Club Albalat dels Sorrenlls.

4º.- Francisco Borja Benlloc . Club Barrio San Francisco/ Juan Vicente Palomo Inglada . Club Massalfassar .

Candidaturas que fueron inicialmente excluidas para la circunscripción de Valencia en el estamento de entidades deportivas por la Junta Electoral el 17 de septiembre de 2018 por no coincidir la firma del secretario que firma el impreso con la que consta en la Junta Directiva facilitada a la Federación.

El recurrente alega que los documentos presentados por el Club Barrio San Francisco en fecha 19 de septiembre de 2018 (documento número 4, folio 16) en la que consta el cambio del secretario del club en fecha 8 de mayo de 2018 y por el Club Massalfassar en la que consta el cambio del secretario del club en fecha 20 de octubre de 2017 (documento número 7 folio 34) y que acreditan que el secretario del club es el secretario que firma la solicitud de presentación de candidaturas , no deben considerarse válido a los efectos de la admisión de la candidatura porque, junto con los s documento no se acompañan ni el acta de la reunión del club en la que se produjo el cambio de secretario , ni la identidad de la Junta Directiva en su totalidad.

Como hemos expuesto anteriormente, ni el acta de la Junta Directiva en la que se produjo el cambio de secretario del Club ni la identidad de la totalidad de los miembros nuevos o no de la Junta Directiva, son requisitos que se exijan para la formalización de candidaturas a la Asamblea General, de modo que constando la solicitud de la presentación de la candidatura del club formalizado en el modelo oficial aprobado por la Federación debidamente cumplimentada con los datos exigidos en el artículo 18.2 de la Orden y 7.2 del Reglamento (documento número 4, folio 17, documento 7 folio 35) y acreditada la identidad del secretario del club con el documento aportado posteriormente (folio 16 y 34) en el que constan el sello del club y las firmas del Presidente y Secretario , debe considerarse que ese documento es suficiente y auténtico para acreditar la identidad del secretario del club deportivo, siendo por tanto, correcta la inclusión de las candidaturas presentadas por las entidades deportivas.

4º.- Ramon Martí Rodríguez, Club Rafelbunyol.

Candidatura que fue inicialmente excluida para la circunscripción de Valencia en el estamento de entidades deportivas por la Junta Electoral el 17 de septiembre de 2018 por no coincidir la firma del secretario que firma el impreso con la que consta en la Junta Directiva facilitada a la Federación.

Ciertamente, del examen de la documentación aportada por el recurrente relativa a este Club deportivo (documento número 6, folios 26,27,28,29,30,31,32 y 33) se deduce que el Club Rafelbunyol ha errado al identificar a su secretario y a su presidente. No puede entenderse

de otra manera de la documentación aportada, al constar presentada en la Federación (folio 27) el acta de la asamblea general ordinaria de fecha 20 de agosto de 2018 con el cambio de la totalidad de los miembros de la Junta directiva para posteriormente , en fecha 13 de septiembre de 2018 presentar la solicitud de candidatura a la asamblea con las firmas del presidente y secretario anterior a la asamblea de 20 de agosto (folio 28) y para finalizar, presentar en el periodo de reclamaciones, el acta de la asamblea de 14 de octubre de 2015 (folio 26), en el que sí figuran como presidente y secretario las mismas personas que firman la solicitud.

No corresponde a este Tribunal juzgar la existencia de voluntariedad o no en el error cometido, pero no coincidiendo la identidad del presidente y secretario del Club que consta en la FCCV con la identidad del Presidente y del secretario que figuran y firman la solicitud, procede acordar la inadmisión de la candidatura presentada por el Club Rafebunyol.

QUINTO. - Sobre el cese de Don Nicolas Ibáñez Pastor y Doña Nieves Nadal como miembros de la Junta Electoral.

Solicita la Comisión Gestora de la FCCV que por este Tribunal se proceda al cese de dos de los tres miembros de la Junta Electoral. Fundamenta su pretensión en las supuestas irregularidades cometidas en las votaciones y que son reflejadas en el acta nº 6, donde los acuerdos relativos a la admisión o inadmisión de candidaturas se adoptan no por unanimidad sino por con el voto favorable de dos de los tres miembros de la Asamblea.

No existen, a juicio de este Tribunal, graves irregularidades en las funciones desempeñadas por la Junta Electoral ni se encuentran entre nuestras competencias ordenar su cese; sus miembros velan por el correcto desarrollo del proceso electoral y han cumplido sus funciones no solo la de admitir, proclamar y publicar las candidaturas presentadas sino la de resolver las reclamaciones, peticiones, y recursos que se han formulado contra sus decisiones.

El hecho de presentar un Recurso ante este Tribunal y que el mismo sea estimado no es sinónimo de actuación irregular de la Junta Electoral, sino el normal desenvolvimiento de las reglas de control y tutela de las Administraciones Públicas sobre las Federaciones Deportivas cuando estas ejercen funciones públicas delegadas entre las que se encuentra la materia electoral.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

ESTIMAR PARCIALMENTE los recursos presentados por D. Ricardo L Garcia Esparza y por D. José Luis Ros Cloquell como Presidente de la Comisión Gestora de la FCCV y en consecuencia **INADMITIR LAS CANDIDATURAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FCCV DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS Club El Barranco Benicassim, Club Penya Colom Xilxes y Club Naquera , Club Rafelbunyol** con desestimación expresa del resto de las pretensiones de los recurrentes.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

SANCHEZ ESCOBERO
FERNANDEZ MARIA
MERCEDES - 28937122V

Firmado digitalmente por
SANCHEZ ESCOBERO FERNANDEZ
MARIA MERCEDES - 28937122V
Fecha: 2018.10.01 16:26:10 +02'00'